COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 9

EN LO GENERAL:RESPECTO A LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO FORMULADA POR LA CIUDADANA **LILIA SELENE COTA BERNAL.**

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 1

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 9 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. VICEPRESIDENTA | **DIP. SECRETARIA**

PODER LEGISLATIVO BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 JUL 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
1 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, RESPECTO A LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE MANUEL GUERRERO LUNA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 20 DE ENERO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional que suscribe, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, denuncia de Juicio Político en contra de Manuel Guerrero Luna, en su calidad de Diputado integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, presentada por la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso c y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes y trámite"** se da cuenta de la cadena procesal que ha recaído con motivo de la presente denuncia.

III. El apartado denominado **"Contenido de la denuncia de Juicio Político"** se compone de tres capítulos, el primero denominado **"Hechos objeto de denuncia"** en el cual se hace una transcripción de las proposiciones fácticas formuladas por las y los denunciantes. El segundo capítulo se denomina **"Probanzas aportadas"** el cual consiste en una descripción detallada de las probanzas que los accionantes acompañaron a su

solicitud. El tercer capítulo se denomina **"Petición del denunciante"** que consiste en la solicitud concreta que las y los ciudadanos formulan a esta Soberanía.

IV. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

V. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido y fallo adoptado por esta Dictaminadora.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracciones XXIV y XXV, 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 39, 55, 56 fracción IV, 57, 60, inciso c, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocó al análisis, estudio y resolución de la denuncia de mérito.

II. Antecedentes y trámite.

1. En fecha 20 de enero de 2023, la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra Manuel Guerrero Luna, en su calidad de integrantes de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, por las razones y términos a los que se contrae su documento.

2. En fecha 23 de enero de 2023, la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, compareció ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, para ratificar su denuncia de Juicio Político en contra de Manuel Guerrero Luna, lo que quedó asentado en el acta respectiva.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la denuncia de Juicio Político.

4. En fecha 02 de febrero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio CREyJ/020/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y

Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la referida denuncia de Juicio Político y sus anexos, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de Dictamen.

III. Contenido de la denuncia de Juicio Político.

A. Hechos objeto de denuncia.

Expresa la accionante los siguientes motivos de disenso:

> Que vengo a presentar demanda de JUCIO POLITICO, en contra del DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA, en su carácter de Diputado electo por el principio de Mayoría e integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del estado, que en el desempeño de su encargo, ha generado actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, mismos que acompaño con elementos de prueba al presente escrito, con fundamentos en los artículos 1, 4, 108, 109, 110, 115, 117 demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 27, 91, 92, 93 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 8, 9, 10, 12, 13 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de Baja California; así como del artículo Decimo ¨Transitorio¨ de la Ley de Responsabilidades Administrativos del Estado de Baja California que a la letra establece:
>
> "EN TANTO SE EXPIDE UNA LEY ESPECIAL LO REFERENTE AL JUICIO POLITICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA; CONTINUARA EN VIGOR EN LO PRECEDENTE EL TITULO SEGUNDO, DENOMINADO DEL JUICIO POLITICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, EN SUS CAPITULOS I, II, LII Y IV DE LA LEY RESPONSIBLIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"
>
> De conformidad con los artículos 108 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 91, 92, 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es claro el carácter de servidor público del Diputado MANUEL GUERRERO LUNA, que en este ocurso se le señala por responsabilidad de servidores públicos.
>
> Se le atribuyen actos y omisiones de artículos y omisiones que, en el ejercicio del cargo, renudan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, como son las acciones y omisiones en contra de la Constitución Política del estado y de las leyes

estatales y que trascienden y atentan contra el patrimonio y causa prejuicios graves a la administración pública estatal o municipal, asimismo que motiva trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones.

En consecuencia, se le pide a esta representación popular instale la comisión instructora e inicie el procedimiento de responsabilidad política correspondiente, en el ánimo de defender el orden jurídico establecido y garantizar la regularidad de la constitución y en particular se detenga el quebramiento sistemático, grave y generalizado en contra del estado de Derecho, y la hacienda pública, cuya protección se establece en las fracciones. I, III, IV y VII del artículo 9 de la ley de responsabilidades de los servicios públicos del estado de baja california, mismas que a la letra señalan:

ARTÍCULO 9.- Es procedente del juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, incurran en actos u omisiones que remuden en perjuicio de los servidores públicos, incurran en actos u omisiones que reducen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por las siguientes causas:

I. El ataque a las instituciones democráticas, cuando cause prejuicios graves al estado o motive trastorno en el funcionamiento de las mismas;

...

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración, publica estatal o municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos del estado o municipios, incluyendo los recursos públicos provenientes de los convenios o acuerdos concretados con la federación;

....

VII.- cualquier acción u omisión en contra de la constitución política del estado o de las leyes estatales que atente contra el patrimonio o se cause perjuicios graves a la administración pública estatal o municipal o motive algún trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones; y,

....

No precede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la conducta transgresora se consuma por acción y omisión. Ello es así puesto que el deber jurídico que impone la constitución, las leyes a los diputados, les exige el despliegue de una correlativa atención invigilando como responsables el orden jurídico establecido en aras de salvaguardar y alcanzar el objeto de las leyes de la autoridad. Para ilustrar lo anterior resulta aplicable invocar las siguientes tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en si, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y casualidad), han de estar a disposición del sujeto para para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo solo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le esta impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía las obligación de efectuar y que, además, esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto , esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el ¨dejar de hacer¨ a una consecuencia.

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política por ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delitos; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por los demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme

al cual para cada tipo de responsabilidad se instituye órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de estas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista por las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLITICA, PENAL, CIVIL)

En el vínculo existente entre el servidor público y el estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, cómo son el laboral, en su carácter de trabajador, donde qué efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, él administrativo, en cuánto aquel desarrollo de su labor implica el de una Función Pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuible, de manera que el servidor público le puede resultar Responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e incluso político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, hola Constitución local correspondiente y Así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando estás, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tiene su fundamento y sustento en la legislación de distinta materia(administrativa, laboral, penal, etc).

Dicho de otra manera, el orden constitucional al igual que el régimen político y jurídico de la autoridad debe ser respetado y garantizado por los servidores públicos; de tal suerte que los actos u omisiones que alteren el normal funcionamiento de la institución, constituyen responsabilidad política para aquellos que tienen el deber jurídico de hacer imperar el orden jurídico establecido.

En consecuencia, ante la interposición de la presente denuncia, corresponde al Congreso del Estado conocer y y substanciar respecto de la demanda de juicio político a través de diversos órganos de trabajo y resolverlo al pleno, de conformidad con los artículos 5, fracción III, 10 13 y 27 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Para soportar la presente denuncia de juicio político exponemos los siguientes hechos consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 13 de febrero del 2020, tanto la suscrita LILIA SELENE COTA BERNAL, cómo él C. MANUEL GUERRERO LUNA, participamos en la renovación del comité directivo seccional de Mexicali, encabezando la suscrita una de las dos planillas participantes, mientras que él C. Manuel Guerrero, encabezó la planilla restante, elecciones que se llevaron ese mismo día, en el cual resultó vencedora la encabezada por Manuel Guerrero.

2.- Posteriormente con fecha 20 de marzo del 2020, se celebraron elecciones para constituir la renovación del Comité Ejecutivo estatal, constituida por la totalidad de las selecciones de los municipios que lo integran como son Mexicali, Ensenada, Tijuana, Tecate y Rosarito, nombrando como dirigente estatal el C. MANUEL GUERRERO LUNA, quien igualmente tomó posesión del cargo expidiéndose la toma de nota correspondiente por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

3.- Fecha de 6 de junio del 2022, él C MANUEL GUERRERO LUNA, participó en las elecciones estatales como candidato a diputado por el Distrito I Local, la cual se celebró ese mismo día, resultando como triunfador obteniendo el cargo de diputado de dicho distrito, obteniendo su constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que el día 1ro de agosto del 2021, tomó protesta como Diputado Local en esta XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

4.- Siendo el caso que a partir de esta fecha se materializó el ejercicio de los 3 cargos, (Secretario General Seccional, Secretario General Estatal del Sindicato de Burócratas y a su vez diputado local) además de seguir siendo empleado con licencia de la Secretaría de Hacienda del Estado. Por lo que se actualiza la incompatibilidad de estos nombramientos, pudiendo haberse requerido permiso para ausentarse de los cargos sindicales y dedicarse a la actividad de Diputado como representante y funcionario por elección en beneficio de la sociedad del Estado de Baja California, ante el Congreso, y así cumplir con su obligación de acatar con lo dispuesto en el Artículo 51 fracción X de la Ley del Servicio Civil.

5.- Sin embargo y a pesar de lo anterior con la fecha del 10 de agosto del 2021, se lanzó una convocatoria para la celebración y reanudación de los trabajos de LXXIX de la Convención Estatal Extraordinaria del Sindicato, celebrada el día 20 de agosto del 2021, en la ciudad de Mexicali, por lo que se especuló la posibilidad de que solicitaría a la asamblea su separación al cargo de Secretario Estatal, sin embargo y contrario a ello y sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 29 de los estatutos del Sindicato que conformamos, para los caos de las iniciativas de reforma como lo son discusión y aprobación por las secciones y su posterior ratificación o modificación ante la asamblea general ESTATAL, y contrario a las formalidades exigidas por nuestros estatutos y sin consultarlo a la base, propuso una reforma estatuaria

(que ya fue objeto de impugnación), dirigidas a restringir los requisitos para ser candidatos a Secretario General Seccional, (art. 97 de la reforma), el cual uno de sus efectos es el impedirme participar como aspirante a la Secretaría General Seccional en las elecciones futuras POR EL SOLO HECHO DE SER MUJER, golpeando severamente el principio de libertad sindical, al no poder reunir estos nuevos requisitos, pese a haber participado anteriormente, lo que definitivamente vicia su legalidad que impide la procedencia de su registro e incorporación al legajo de actas del Comité Estatal del Sindicato para su vigencia y obligatoriedad de los miembros de la agrupación.

6.- El poder está detentando y qué ha sido motivo de agravios por la vía jurisdiccional respectiva tiene la siguiente razón legal, y que fue el motivo por el cual tiene además de esta vía la demanda en Tribunal de Arbitraje a razón de que el Diputado C. Manuel Guerrero Luna, realizó intervenciones ilegales en el indebido proceso de elaboración y aprobación de las reformas estatutarias, según lo dispuesto en la ley de servicio civil que regula la relación obrero patronal entre trabajadores y los poderes del estado de baja california, SOLO POR EL HECHO DE SER MUJER, PERO SOBRE TODO UNA MUJER INDEPENDIENTE DE SUS LINEAS DE TRABAJO Y QUE SABE QUE NO ME PODRIA ORDENAR O PRESIONAR, pero los actos que realiza el denunciado los hace para únicamente impedir derechos de la suscrita que están consagrados en nuestra Constitución Federal.

Los artículos 1, 2, 3 de dicha ley prescriben lo siguiente, (cito):

ARTICULO I: La presente ley este orden público y observancia general en el estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 1 2 3 apartado B, simple 16 fracción VI mi segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

ARTICULO 2: Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las

listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales. Reforma para los efectos de esta Ley, no se consideran trabajadores:

I.- El Gobernador.

II.- Los Diputados.

III.- Los Magistrados, Jueces y consejeros de la judicatura Del Poder Judicial del Estado,

IV.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Consejeros Municipales.

Lo que de entrada nos permite observar de acuerdo a la Ley un diputado no es un empleado del Estado, sino que tiene el carácter por ley de patrón, en consecuencia, no puede ser sindicalizado en tanto ostente el cargo, de tal manera que el siguiente artículo que me permito transcribir del mismo ordenamiento, nos aclara la obligación del funcionario público ya sea por elección o designación su situación jurídica.

ARTICULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a qué se refiere el artículo 1 de esta ley: Reforma.

FRACCIÓN X en su párrafo tercero.- Conceder licencia sin goce de sueldo cuando fueren promovidos temporalmente al ejercicio de cargos de elección popular o a puestos de confianza, las licencias que se conceden en los términos de estas fracciones o el tiempo que dure el trabajador de base en un puesto de confianza se computará como tiempo efectivo de servicios para efectos escalafonarios, jubilaciones, pensiones y demás derechos que tuviere el trabajador.

Artículos que en una interpretación armónica establecen que en tanto el C MANUEL GUERRERO, ostente el cargo de diputado local, en consecuencia esta incompatibilidad de funciones conservando su carácter de empleado burocrático, en tanto ejerza el cargo de diputado, sin embargo y contrario a ello, encontramos que ha omitido intencionalmente comunicar dicha suspensión temporal a la agrupación sindical ostentando activamente los dos cargos, de Secretario General Seccional y Secretario General Estatal del sindicato de trabajadores al servicio del Estado, interviniendo directamente en los asuntos internos del Sindicato para incidir en las asambleas a sus intereses personales, cuando la Ley se lo prohíbe. Esto es que, con independencia de que haya o no solicitado el permiso de licencia sindical, él ya no debe intervenir en los asuntos internos, mucho menos llevar a cabo o impulsar una reforma estatutaria para guardar sus intereses personales futuros, en este caso impedir concretamente mi participación como candidata a la secretaría general de la sección

Mexicali SOLO POR EL HECHO DE SER MUJER, intervención que de acuerdo a la literalidad del siguiente artículo lo prohíbe, que me permito transcribir, qué a la letra dice):

Artículo 52.- queda prohibida a las dependencias de las autoridades públicas y sus funciones o titulares:

1.- intervenir en cualquier forma en el régimen de los sindicatos o de las federaciones de sindicato, que en capítulo respectivo se menciona.

De tal manera, que al no haber solicitado la licencia correspondiente para ausentarse del cargo de Secretario Estatal interviniendo directamente en los asuntos internos del Sindicato, siendo ya diputado local, vició todo el proceso de reforma estatutaria con su intervención, implicando un abuso de poder y un exceso, y provocando violaciones graves y sistemáticas a garantías sociales, particularmente a la SUSCRITA POR SER MUJER DESCRIMINANDOME POR ELLO, violando la garantía social de libertad sindical de conformidad en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias.

De acuerdo al artículo 5to, de los estatutos de nuestro Sindicato, antes de cualquier reforma a estos toda modificación debe ser aprobada por las asambleas seccionales requisitos indispensables para su registro y vigencia, (permitiéndome transcribirlo)

CAPITULO DECIMOQUINTO.-

Art, 5.- Estos estatutos solo podrán ser reformados por acuerdo de la mayoría de los Delegados de la Convención y surtirán efecto una vez que dichas reformas sean aprobadas por las Asamblea de las Secciones.

7.- Estas violaciones sistemáticas a la ley en que ha incurrido el diputado Manuel Guerrero Luna, con su actuación viola también con lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra dice:

ARTICULO 5. El desempeño de la función pública de los Diputados es incompatible en cualquier otro cargo de elección popular o por designación, independientemente del orden de gobierno de que se trate, salvo los docentes u honoríficos.
De tal manera, que queda claro lo incompatible de estos cargos, ya que por una parte recibe el sueldo (dieta) del Poder Legislativo, y a su vez recibe una remuneración por el cargo de Secretario Seccional, cómo igualmente por el cargo de Secretario Estatal, para representar a la burocracia estatal, incongruentemente vemos la existencia del conflicto de intereses que

la ley pretende evitar, lo cual es una contrasentido y un evidente causal de responsabilidades de responsabilidad de servidor público, ya que como diputado local representa al pueblo por ser integrante de los 3 poderes del Estado, frente a los intereses laborales de todas estas entidades, lo que demuestra en si el conflicto de intereses que representa al ostentar dichos cargos, tiene intereses personales y no compromisos respecto al Pueblo que dice representar. Faltando de manera grave a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en sus artículos 6 y 7.

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permiten el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado.

8.- Consecuencia de lo anterior, considero que este Poder Legislativo del Estado de Baja California, en interés del Pueblo de nuestra Entidad, debe admitir y resolver la procedencia el presente juicio político en contra del legislador MANUEL GUERRERO LUNA, quien por disposición legal y dado al conflicto de intereses que representa por su investidura atenta de forma sistemática en contra del Estado de Derecho y el orden constituido, y viola de forma sistemática las garantías sociales, asimismo se encuentra en pleno conflicto de intereses solo viendo por sus fines y agendas personales, que le tienen en una posición doblemente cuestionable, ya que se constituye como representante laboral y al mismo tiempo el patrón, y además de poner en duda a quién sirve con lealtad porque externa constantemente su cercanía y compadrazgo con la persona que tiene la titularidad del Poder Ejecutivo, esto en consecuencia también en duda sobre la representatividad sobre los intereses del Pueblo, en relación a sus gobernantes.

9.- Este Poder Legislativo debe atender esta demanda, porque está siendo permisivo en que un Diputado integrante de su actual legislatura intervenga en detrimento de la libertad sindical, y la tutela de los derechos sociales, en asuntos internos de nuestra agrupación gremial, siendo abusivo de su excesivo poder que detenta, en forma deseada para modificar los estatutos e influir en sus determinaciones, aprovechando su investidura y el poder público que este representa, sus relaciones personales, y que conforme a la ley del servicio civil son incompatibles, ignorando su compromiso que asumió el protestar el cargo de Diputado de cumplir y hacer cumplir la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, y las leyes que de ella emanen, siendo importante resaltar que es imposible que cumpla este compromiso cuando propio diputado C. Manuel Guerrero Luna, percibe ingresos además de su dieta como Diputado, obtiene también pagos por representar a organizaciones laborales que le

prestan sus servicios a los poderes del Estado incluyendo al PODER LEGISLATIVO, violando sistemáticamente su autonomía al intervenir en sus asuntos internos.

Así mismo hago señalamientos sobre su actitud sobrada, e irreverente qué guarda el diputado C. Manuel Guerrero Luna frente a las disposiciones que guardan los artículos 1, 2 52 frac. X y la prohibición prevista en el art. 52, de la ley del servicio civil, con relación al artículo 5 de la ley orgánica del poder legislativo, ya que considero que al conducir los destinos de nuestra organización frente a su responsabilidad como legislador de aprobar las políticas del gasto público, en las cuales uno de sus efectos es discutir las condiciones laborales de los trabajadores del estado, facultades previstas en el artículo 27 de nuestra CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, en su frac. V, XXXI, que a la letra dicen,

Art 27.- Son facultades del Congreso;

Frac V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de estos gocen teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado.

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las dependencias para estatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Facultades que evidentemente son contrarias a los intereses de la agrupación sindical por ser los empleados que laboramos para el ESTADO Y MUNICIPIO incluso para el mismo CONGRESO, con quienes tienen celebradas las condiciones laborales actualmente, y que sin duda cabe representa un conflicto de intereses permanente y periódicamente, (qué son cuando se celebran los acuerdos de las condiciones laborales anuales), de tal manera que frente a ello no puede él C. Diputado Manuel Guerrero Luna, ser la parte patronal, (art.2 de la ley del servicio civil) y a su vez representante de nuestra organización sindical, ya que ambas partes presentan intereses contrarios lo que le impiden gestionar acciones imparciales tendientes a beneficiar a una parte sin afectar a la otra. Quedando claro, que sus intereses no están en armonía con ambos entes, sino solo con aquello que le favorezca a su proyecto político personal, de tal manera que de permitir esto este H. CONGRESO, permitirle continuar manipulando las decisiones internas de la organización al margen de la ley, en la búsqueda de su proyecto político lesionando los derechos políticos de las personas que le representen un obstáculo manipulando los estatutos para ello, aprovechándose de su investidura, de tal manera que es imprescindible el pronunciamiento que a este respecto realice a los señalamientos hechos en la presente demanda por la suscrita con respecto a la

injerencia del CONGRESO, a través de uno de sus pares en los asuntos internos de nuestra organización.

B. Probanzas aportadas.

I.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el video oficial de la Sesión de instalación de la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California, el 01 de agosto de 2021, y en la cual toma posesión de su encargo como Diputado por el Principio de Mayoría el Diputado Manuel Guerrero Luna, por el Distrito Electoral Local I de cabecera Mexicali. Encontrándose en la liga de internet.

II. DOCUMENTAL PUBLICA. La que se hace consistir en copia certificada del Acta de Instalación y apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer año de Ejercicio Constitucional de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Congreso de Baja California.

III. DOCUMENTAL PUBLICA. Que hago consistir en talón de cheques en donde se observa el descuento como miembro activo del SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, calidad con la que como denunciante me ostento.

IV. DOCUMENTAL PUBLICA. Que está relacionada con el hecho 1 de este escrito relativa a copia certificada del Acta Sindical donde consta que el 13 de febrero de 2020 MANUEL GUERRERO LUNA obtuvo el Comité Directivo Seccional de Mexicali, del SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.

V. DOCUMENTAL PUBLICA. Que hago consistir la copia certificada del Acta Sindical donde consta el hecho 2 relativa a la elección de 20 de marzo de 2020, por el cual se realizo la renovación del Comité Ejecutivo Estatal del SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.

VI. DOCUMENTAL PUBLICA. Que consiste en copia certificada del Toma de Nota donde consta la titularidad de MANUEL GUERRERO LUNA del SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA.

VII. DOCUMENTAL PUBLICA. Que se hace consistir en la acta de la sesión del SINDICATO UNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO MUNICIPIO E

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, de fecha 20 de agosto de 2021 y que esta relacionada con el hecho número 5 de este ocurso.

VIII. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los antecedentes, hechos y consideraciones lógico-jurídicas de la presente denuncia de Juicio Político.

IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme y en todo lo que favorezca a los argumentos expuestos por la suscrita.

C. Solicitud especial o particular de la denunciante.

SE SOLICITA MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN:

SE SOLICITA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN A MI FAVOR Y PARA QUE LAS ACATE EL DIPUTADO LOCAÑ Y DIRIGENTE SINDICAL MANUEL GUERRERO LUNA, EN VIRTUD DE QUE TENGO EL TEMOR FUNDADO DE LA REACCIÓN DEL DENUNCIADO Y POR EL PODER QUE DETENTA EN SU CARGO COMO DIPUTADO LOCAL DE ESTA CÁMARA Y EN EL SINDICATO DE BURÓCRATAS, LO CUAL ES UN HECHO NOTORIO PARA ESTA AUTORIDAD, PARA EL EFECTO AFECTARME EN MI PERSONA Y A MI FAMILIA, POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBERA DE DECRETAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL EFECTO SE LE PROHIBA REALIZAR CUALQUIER ACTO YA SEA FISICA O DE VIOLENCIA DE GENERO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES A LA SUSCRITA POR SER MUJER, SIENDO OBLIGACIÓN DEL ESTADO VERIFICAR ESTA SE DEBIDAMENTE ACATADA POR PARTE DEL DENUNCIADO Y LIBRAR OFICIOS O INSTRUCCIONES A TODAS LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA PARA GARANTIZAR MI INTEGRIDAD Y LA DE MI FAMILIA Y EN SU CASO APERCIBIRLO CON MEDIOS DE APREMIO E CASO DE INCUMPLIR CON LA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE ESTAAUTORIDAD DETERMINE, SOLICITANDO SE DICTEN DE MADIDAS DE PROTECCIÓN Y RESTRICCIÓN DE INMEDIATO, YA QUE ES UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PROTEGER, TAL COMO ESTABLECE EL ARTICULO 19 Y 20 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA BAJA CALIFORNIA;

Artículo 19. Es compromiso del Estado velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que, si se recibiera una declaración de alerta de violencia de género, el Sistema Estatal sesionará inmediatamente para coordinar las acciones encaminadas a abatirla, y en su caso reparar el daño, considerando los lineamientos de la Ley General.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General, las acciones encaminadas a reparar el daño consistirán en:

I.- La aplicación de justicia pronta, expedita e imparcial;

II.- Otorgar a las víctimas de violencia, servicios médicos, jurídicos y psicológicos;

III.- Implementar medidas tendientes a determinar la responsabilidad del Estado, y la posible comisión u omisión por parte de autoridades locales, que constituyan violaciones a los derechos humanos, así como el diseño, adecuación e instrumentación de políticas y acciones públicas, orientadas a solventar las acciones que dieron causa o contribuyeron a la problemática de violencia contra las mujeres.

Artículo 20.- La Alerta de Violencia de Género, a la que se refiere la Ley General, podrá solicitarse por los organismos de derechos humanos locales, nacional o internacionales, así como por los organismos de la sociedad civil, ya sea en forma directa a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, o a través de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal, cuando:

I. Exista temor fundado de la posible comisión de delitos de feminicidio, homicidio o delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, y

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa

obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

D. Peticiones de la denunciante.

PRIMERO. Se nos tenga presentando DENUNCIA FORMAL DE JUICIO POLÍTICO, en contra del DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA, integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se ordene la ratificación del presente escrito de Denuncia de Juicio Político en los términos del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

TERCERO. Ratificada que sea el presente escrito de Denuncia de Juicio Político, se turne de manera inmediata a la COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONGRESO, quien deberá de notificar de la denuncia a los Grupos Parlamentarios representados en el Poder Legislativo.

CUARTO. Sea sometida a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el dictamen admisorio de la denuncia que presente la señalada COMISIÓN JURISDICCIONAL.

QUINTO. Una vez determinado el inicio del procedimiento se remita a la COMISIÓN INSTRUCTORA, para el desahogo de las pruebas aportadas.

SEXTO. Desahogadas las pruebas y los alegatos y comparecencias, que el Pleno del Congreso del Estado se erija en JURADO DE SENTENCIA para que resuelva en definitiva en los términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Se tengan por autorizados a los profesionistas señalados para los efectos que se indican y el domicilio procesal para los mismos efectos referidos.

IV. Consideraciones y fundamentos.

La ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra de Manuel Guerrero Luna, en su calidad de integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, por los motivos, agravios y consideraciones que estimó pertinente expresar, mismos a los que se contrae su documento.

Con el propósito de establecer mayor claridad jurídica, esta Comisión procede a establecer el curso metodológico y la línea de acción que seguirá el Dictamen:

El presente estudio se dividirá en dos fases, en la primera, sentaremos las bases ***sistema de responsabilidades*** aplicable en nuestro país y en Baja California, a partir de tres bloques analíticos: **GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN MÉXICO; MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES;** y **EL JUICIO POLÍTICO EN BAJA CALIFORNIA DE ACUERDO A SU LEGISLACIÓN INTERNA.**

Posteriormente, en la segunda fase analizaremos a la luz del derecho, la solicitud de juicio político formulada por la denunciante, examinando requisitos de procedencia, sujetos, pruebas ofrecidas, entre otros aspectos. Seguido de ello, se adoptará el fallo definitivo.

Primera Fase: Sistema de Responsabilidades.

1. Por cuanto hace al primer bloque de estudio correspondiente a las **GENERALIDADES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES EN MÉXICO,** comenzaremos diciendo que, es un principio general del derecho que todo aquel que cause daño a otro debe resarcirlo. Esta obligación de reparar el daño puede tener distinta naturaleza y sujetos a quienes se debe reparar, dependiendo si se trata de una responsabilidad civil o penal, sin embargo, dado a la importancia y alcances que tiene el servicio público y en particular quienes prestan su servicio a las tareas públicas, nuestro sistema normativo ha configurado un sistema de responsabilidades distinto a los tradicionales, es decir, la responsabilidad de los servidores públicos surge como una consecuencia del actuar ilícito de un funcionario.

La responsabilidad de los servidores públicos ha sido siempre motivo de preocupación en las sociedades políticas de todos los tiempos y en México no ha sido la excepción. Se pueden encontrar indicios claros del sistema de responsabilidades en la burocracia del derecho romano y los sistemas jurídicos que le siguieron en el continente europeo. En nuestro país, encontramos las referencias más antiguas en el derecho náhuatl.

En la época colonial hay una permanente preocupación por el correcto actuar de los funcionarios públicos, estableciéndose el ***juicio de residencia***, el cual experimentó una constante evolución. La finalidad que este tenía era radicar o arraigar a un funcionario público que hubiese terminado su cargo, hasta en tanto no se resolviera por un juez las quejas en contra su desempeño.

Más adelante las constituciones del siglo XIX en nuestro país, también contemplaron disposiciones relativas a la responsabilidad de los servidores públicos, y si bien es cierto, estas fueron incipientes y poco sistemáticas, también resulta cierto es que nunca dejó de estar en la preocupación del legislador.

Al respecto, las constituciones mexicanas de 1812, 1824 y 1836 no tuvieron capítulos específicos en los que se regulara de manera particular la responsabilidad de los servidores públicos, sino que estuvieron contemplados en disposiciones dispersas. Fue hasta la constitución de 1857 donde por primera vez de dedica un título específico para la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La constitución de 1917 mantuvo el término de *"funcionario público"* y no fue hasta la reforma del 28 de diciembre 1982, donde se modifica por el de *"servidor público"*.

En 1982, Miguel de la Madrid Hurtado, -entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos- instrumentó la política denominada *"renovación moral"*, realizando una reforma constitucional a través de la cual se regularon las responsabilidades de los servidores públicos, que se clasificaron en responsabilidad de tipo penal, política, administrativa y civil.

En la iniciativa que dio origen a esta reforma aludida en el párrafo anterior, se señaló lo siguiente:

> "Es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades, renovando de raíz el Título IV constitucional que actualmente habla de las <u>responsabilidades de los funcionarios públicos</u> y se cambie por el de <u>responsabilidades de los servidores públicos</u>. Desde la denominación hay que establecer la naturaleza del servicio de la sociedad que comparta su empleo, cargo o comisión"

Así, el contenido general que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha mantenido en cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos es el siguiente:

DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL	PROPÓSITO GENERAL
108	Establece los sujetos a las responsabilidades por el servicio público.
109	La naturaleza de las responsabilidades de los servidores públicos y la base de la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito
110	El juicio para exigir las responsabilidades políticas y la naturaleza de las sanciones correspondientes.
111	El juicio para exigir las responsabilidades penales y la sujeción de los servidores públicos a las sanciones de dicha materia.
112	Los casos específicos en los que se requiere o no la declaración de procedencia.
113	El Sistema Nacional Anticorrupción.
114	Los plazos de prescripción para exigir responsabilidades a servidores públicos.

A manera de conclusión de este primer apartado, es claro advertir que, nuestra Constitución establece un régimen de responsabilidades puntual que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función pública y establecer a favor de las y los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo y en una garantía a favor de gobernados, para que las personas servidoras públicas, se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

La evolución normativa nos muestra con claridad que, las y los legisladores han definido y regulado un sistema robusto e importante para el control del ejercicio poder, esta herramienta jurídica se encuentra al alcance de las y los ciudadanos y de la representación social.

2. Corresponde ahora el turno al segundo bloque de estudio, relativo al **MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES,** al respecto, tenemos que el mismo se encuentra previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, mismos que por su trascendencia se citan a continuación:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso,

manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos

monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen

en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

De la anterior transcripción podemos advertir que:

- Para efectos de la Constitución Federal, *servidor público* son los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarios, empleados y en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, incluyendo los servidores públicos de organismos constitucionales.

- En el caso de las entidades federativas, las Diputadas y Diputados, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a la Constitución Federal, a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación inapropiados de fondos y recursos federales.

- Los tipos de responsabilidades son: política, penal, administrativa y civil.

Sirva también como argumento los siguientes criterios:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La

responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Tesis: P. LX/96	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 200154
Pleno	Tomo III, Abril de 1996	Pág. 128	Aislada (Administrativa Constitucional)

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).

El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

Tesis: IV.1o.A.T.16 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 193487
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo X, Agosto de 1999	Pág. 799	Aislada (Administrativa)

Por cuanto a lo que aquí interesa, nos concentraremos en la ***responsabilidad política o constitucional*** porque en ello descansa la *causa del pedir* de la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, al promover ante esta Soberanía, denuncia de Juicio Político en contra de Manuel Guerrero Luna, en su calidad de Diputado integrante de la XXIV Legislatura del Estado de

Baja California, en tal virtud, esta Comisión deliberadamente omitirá el estudio jurídico y dogmático del resto de las variables de responsabilidades que todo servidor público pudiera actualizar, pues ello no obedece a la naturaleza y propósito de este procedimiento, ni tampoco esta Soberanía es competente para su tramitación y resolución.

Así tenemos que, el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala puntualmente a los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político, en el caso de servidores públicos federales: senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

En el caso de las entidades federativas, son sujetos a juicio político: los Gobernadores, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.

Siguiendo con la Constitución Federal, el precitado dispositivo menciona que *"sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales…"*.

De lo anterior podemos concluir, el ***juicio político*** es un procedimiento jurisdiccional constitucional, reservado a la jurisdicción y competencia del Congreso de la Unión o bien de los Congresos Locales, tal como acontece en la especie. Se trata pues de un *juicio constitucional* cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional, que no forma parte de la justicia ordinaria.

3. Daremos paso al tercer bloque analítico el cual corresponde al **JUICIO POLÍTICO EN BAJA CALIFORNIA DE ACUERDO CON SU LEGISLACIÓN INTERNA,** en primer término, debemos tomar en consideración que, el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano dedica un capítulo especial a LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

El artículo 91 de nuestra Constitución Local refiere que los efectos de las responsabilidades que alude el referido título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Señala el mismo dispositivo que, el desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los ***principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.*** Estos son los valores jurídicos sujetos de tutela constitucional y que por su inobservancia o violación por parte de un servidor público debe ser reprochado.

SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la

administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.

Tesis: I.4o.A. J/23	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 183687
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVIII, Julio de 2003	Pág. 941	Jurisprudencia (Administrativa)

Por su parte, el artículo 92 de nuestra Carta Fundacional Local, señala que, los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene la Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

De especial relevancia es el contenido del artículo 93 de la Constitución Local, pues en el primer párrafo del mismo y con una vocación genuinamente democrática, el citado dispositivo otorga amplia legitimación a *"cualquier ciudadano"* para denunciar ante el Poder Legislativo del Estado a cualquier servidor, por conductas a las que refiere el capítulo correspondiente a ***LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,*** no obstante lo anterior, el mismo párrafo aludido, establece prevenciones e impone cargas legales al denunciante: *Cualquier ciudadano **bajo su más estricta responsabilidad** y **mediante la presentación de elementos de prueba**, podrá formular denuncia ante el Congreso.*

Inmediatamente después, el multicitado artículo menciona a los servidores públicos que son sujetos a juicio político:

ARTÍCULO 93.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

En materia de Juicio Político y Moción de Censura, se observarán las siguientes bases:

APARTADO A. Del Juicio Político.- Podrán ser sujetos de Juicio Político: **los Diputados del Congreso del Estado**, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales, Tesoreros, Secretarios de Gabinete y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos

Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

[...]

Es importante precisar que en el caso de ***Juicio Político*** las sanciones consistirán exclusivamente en *la destitución* y *la inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período de seis meses hasta veinte años,* acorde al párrafo tercero del apartado A del artículo 93 de la Constitución de Baja California.

Por otro lado, también resulta importante distinguir que, el ***Juicio Político*** en Baja California es distinto al modelo federal, pues en nuestro caso es unicameral, a diferencia que en el Congreso de la Unión por integrarse por dos cámaras (Diputados y Senadores) en el caso de juicio político la Cámara de Diputados funge como ***órgano de acusación***, mientras que la de Senadores constituye el ***jurado de sentencia***.

Volviendo a nuestra legislación de Baja California, el mismo artículo 93 de la Constitución Local, señala que para la aplicación de las sanciones por ***juicio político***, será una comisión la que instruirá el procedimiento y formule las proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado, salvaguardando su garantía de audiencia.

Todo lo anterior constituyen las bases constitucionales para el trámite, sustanciación e imposición de sanciones por ***responsabilidad política***, acorde a lo establecido por los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

4. En Baja California, en el ámbito de la legislación secundaria, el ***juicio político*** se encuentra previsto y regulado por la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y si bien es cierto el artículo séptimo transitorio del Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017, en el Periódico Oficial del Estado, abrogó la referida Ley, también lo es que, el transitorio Décimo del precitado Decreto estableció que *"En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político*

y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California".

TRANSITORIOS
(Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017 en el POE)

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Décimo. En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; **continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**.

Por tanto, es conforme a las directrices jurídicas de la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** que habrá de observarse, instruirse y resolverse el *juicio político* que nos ocupa.

Segunda fase: Análisis particular de la denuncia de juicio político.

5. Se ha dicho que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el instrumento observable y aplicable en el presente asunto, lo que se corrobora plenamente de acuerdo al contenido de sus artículos 1 y 2 del mismo ordenamiento citado:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California teniendo por objeto **reglamentar el Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley reglamenta la Responsabilidad de los Servidores Públicos, en relación a:

I.- **Los sujetos de responsabilidad política y administrativa**;

II.- Las autoridades competentes para la aplicación y ejecución de la presente Ley;

III.- **Los procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia**;

IV.- Las obligaciones generales en el servicio público;

V.- El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas;

VI.- **Las sanciones que se deriven del Juicio Político**, así como las administrativas;

VII.- Los Órganos de Control;

VIII.- Los recursos administrativos en el Procedimiento de responsabilidades; y,

IX.- El Registro Patrimonial de los servidores públicos.

El artículo 5 fracción II reconoce expresamente al Poder Legislativo del Estado de Baja California, como autoridad competente para aplicar dicha Ley.

Por su parte, el Título Segundo denominado **DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**, señala en su artículo 8 que, son sujetos de Juicio Político, los servidores públicos previstos en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mismo que ha sido citados y reproducido en el considerando 5 del presente instrumento.

En concordancia a lo anterior el artículo 4 fracción III de la Ley de la materia establece los servidores públicos de primer nivel:

ARTÍCULO 4.- (...)

I a la II.- (...)

III.- **Servidores Públicos de Primer Nivel**:

1.- En el Poder Ejecutivo:

a).- El Gobernador del Estado;

b).- El Secretario General de Gobierno, así como los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

c).- Los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

2.- En el Poder Judicial:

a).- Los Magistrados del Poder Judicial del Estado;

b).- Los Consejeros de la Judicatura del Estado;

c).- Los Jueces; y

d).- Los titulares de las Unidades Administrativas.

3.- **En el Poder Legislativo**:

a).- **Los Diputados**; y

b).- Los titulares de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo.

4.- En los Ayuntamientos:

a).- Los Presidentes Municipales;

b).- Los Síndicos Municipales;

c).- Los Regidores;

d).- Los integrantes de los Consejos Municipales;

e).- Los titulares de las dependencias municipales;

f).- Los titulares de las entidades paramunicipales; y

g).- Los Delegados municipales.

5.- En los Órganos Autónomos: los titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como sus directores generales.

Ahora bien, tomando en consideración que del escrito inicial de la accionante se desprende claramente que interpone su denuncia de ***juicio político*** en contra de Manuel Guerrero Luna, en su calidad de Diputado integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, es claro determinar que el cargo que detenta el referido servidor público, si se encuentra previsto en el artículo 93 de la Constitución Local, como sujeto de responsabilidad constitucional.

Superado lo anterior, en otro orden de ideas, la denunciante expresamente solicitó a esta Soberanía instaurar juicio político en contra del legislador mencionado, el examen de su solicitud -entre otros aspectos- debe constreñirse y satisfacer las causas de procedencia que establece el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues en dicho precepto, se establecen las hipótesis normativas por las que podría sujetarse a juicio político a un servidor público:

> **ARTÍCULO 9.-** Es procedente el Juicio Político, cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por las siguientes causas:
>
> I.- El ataque a las instituciones democráticas, cuando cause perjuicios graves al Estado o motive trastorno en el funcionamiento de las mismas;
>
> II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado; así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
>
> III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
>
> IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos del Estado o Municipios, incluyendo los recursos públicos provenientes de convenios o acuerdos concertados con la Federación;
>
> V.- El ataque a la libertad del sufragio;
>
> VI.- La usurpación de atribuciones,
>
> VII.- Cualquier acción u omisión en contra de la Constitución Política del Estado o de las Leyes Estatales que atente contra el patrimonio o se cause perjuicios graves a la Administración

Pública Estatal o Municipal o motive algún trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones; y,

VIII.- Por violación a los reglamentos estatales o municipales que altere la estabilidad política o administrativa del Estado o Municipio respectivo, atente contra su patrimonio o interfiera la prestación de los servicios públicos municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

No menos importante es el contenido del artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, pues claramente establece que *"**Corresponde al Congreso del Estado <u>valorar la existencia</u>** y la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior."*

En orden de lo anterior, esta Dictaminadora al realizar un estudio jurídico, objetivo, imparcial e integral, a la denuncia que nos ocupa, arriba a la plena convicción jurídica que, **no actualiza ninguno de los supuestos señalados en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por tanto, debe ser declarada infundada e improcedente.**

Medularmente refirió la accionante lo siguiente:

- Que el juicio político que presentan en contra de Manuel Guerrero Luna, en su calidad de Diputado integrante de la XXIV Legislatura de Baja California, es por haber generado actos y omisiones graves en perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

- La denunciante, hace una detallada descripción del proceso de renovación del Comité Directivo Seccional de Mexicali, del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, que tuvo verificativo en el año 2020, donde Manuel Guerrero Luna, resultó electo por la membresía de dicha organización sindical.

- También aduce la denunciante que el 1 de agosto de 2021, Manuel Guerrero Luna al tomar protesta Constitucional como Diputado de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California, generó una grave incompatibilidad al ejercicio público, ya que previamente en marzo de 2020, había sido elegido dirigente sindical para Mexicali

y no solicitó permiso para ausentarse o separarse de dicho cargo sindical, esto es que, al momento de la protesta de Manuel Guerrero Luna como Diputado de Baja California, este ya detentaba simultáneamente otra representación sindical (Secretario General Estatal) por tanto configuraba tres representaciones incompatibles entre sí.

- El 20 de agosto de 2021, el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, celebró una Convención Estatal Extraordinaria, que tuvo como resultado la modificaron a los estatutos de dicha organización sindical.

  Sobre este particular, la accionante desarrolla su agravio y concentra el señalamiento que le imputa al servidor público Manuel Guerrero Luna, pues a su juicio, la modificación estatutaria fue en franca contravención a los propios documentos fundatorios de su organización, ya que se debían llevar bajo un procedimiento diverso. Además, señala que la reforma tuvo una finalidad específica: impedirle a Lilia Selene Cota Bernal, participar como aspirante al cargo de representación interna de Secretaria General Seccional de Mexicali *"solo por el hecho de ser mujer"*.

Al respecto, todas las razones que señala la denunciante en su escrito, resultan ***infundadas*** e ***inoperantes*** para tener por acreditada una posible infracción constitucional que amerite instaurar el juicio político en contra del denunciado.

Así, analizando objetivamente uno a uno los señalamientos contenidos en la denuncia ciudadana de Juicio Político, estos se desvaneces por ***ineficaces*** e ***inoperantes***, a razón de lo siguiente:

La denunciante, no aportó ningún medio de prueba para sustentar sus afirmaciones, ni tampoco para demostrar objetivamente las perturbaciones institucionales que refirió en su escrito, esto es que la denunciante no tomó en consideración el contenido del artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual impone de forma clara la carga probatoria a quien denuncia el juicio político:

> **ARTÍCULO 13.-** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad **y mediante la presentación de los elementos de prueba**, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político por la comisión de las conductas a que

se refiere el artículo 9 de esta Ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

En consecuencia, al no existir prueba demostrativa y verificable en el sentido que indicó la denunciante, los agravios que refirió en su escrito, quedan reducidos a expresiones que reflejan su muy particular punto de vista o bien su sentir, sin embargo, son ineficaces por si solos para tener por acreditada una responsabilidad constitucional objeto de reproche público.

Por otro lado, igualmente resultan infundadas las proposiciones fácticas relatadas por la accionante, toda vez que en su conjunto se dirigen a cuestionar actos, resultados incluso legitimidad de Manuel Guerrero Luna en su calidad de dirigente sindical, más no en su desempeño como Diputado integrante de la XXIV Legislatura de Baja California, por tanto, debe aclararse a la denunciante que, no es jurídicamente admisible instaurar un juicio político a persona alguna, solo por sus actos o desempeño como dirigente sindical, dado a que ese supuesto es inexistente en el orden constitucional (federal y local) y en todo caso, solo incide en las personas agremiadas a dicha organización sindical y no en la colectividad en general.

Los problemas, desacuerdos o diferencias que acontezcan al interior de una agrupación sindical, deben ser atendidos y resueltos con base en su propia organización estatutaria, las Leyes de la materia y las instituciones del Estado de derecho, sin que le sea permitido a esta Soberanía intervenir en la vida interna, organización y decisiones de los sindicatos.

Sirva de apoyo los siguientes criterios:

SINDICATOS. CUANDO SUS MIEMBROS CONSIDEREN AFECTADOS SUS DERECHOS EN LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA CONTROVERTIRLOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL.

De la jurisprudencia P./J. 32/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 7, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).", se advierte, en lo conducente, que quien considere

afectados sus derechos por irregularidades en la elección o cambio de directiva de los sindicatos, puede controvertirlos por la vía jurisdiccional ante una Junta de Conciliación y Arbitraje. Ello, porque del análisis de la ejecutoria respectiva, se colige, que aunque no fue el objeto principal de la contradicción de tesis de mérito, lo cierto es que se estableció que para lograr la tutela de los derechos humanos de los agremiados de un sindicato, debe prevalecer el respeto a sus estatutos y que, en caso de que una elección se verifique sin que se cumplan los requisitos legales ahí previstos, quien considere que se afectan sus derechos podrá controvertir el acto respectivo en la vía jurisdiccional. En esas circunstancias, se concluye que los miembros de un sindicato que consideren afectados sus derechos por la elección o cambio de su directiva, están legitimados para acudir en la vía jurisdiccional a controvertir tal acto, toda vez que, estimar lo contrario, conllevaría a negarles el acceso a la impartición de justicia salvaguardada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contar con un medio de defensa para poder impugnar esa designación.

Tesis: I.6o.T.24 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2001501
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XI, Agosto de 2012	Pag. 1992	Aislada Laboral

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).

Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización

Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

Tesis: P./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 160992
Pleno	Tomo XXXIV, Septiembre de 2011	Pag. 7	Jurisprudencia Laboral

También deviene improcedente la imputación de la accionante en el sentido que el cargo de Diputado que ejerce Manuel Guerrero Luna como Congresista de Baja California, es incompatible con el de dirigente sindical, ya que al ejercer las facultades contenidas en el artículo 27 de nuestro Código Político Local, se coloca en representación de la fuente patronal y no así de la clase trabajadora, generando con ello una tensión y conflicto de intereses, aspecto que a su parecer no puede inobservar esta Soberanía, al respecto, dichas expresiones resultan infundadas y desprovistas de bases constitucionales, ya que los requisitos para ser Diputado o Diputada de Baja California están claramente establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos e hijo de madre o padre mexicanos.

Aquellos ciudadanos candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado.

II.- Tener 18 años de edad.

III.- Tener vecindad en el Estado con residencia efectiva, de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

La vecindad en el Estado no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del Estado.

Estos mismos requisitos serán necesarios tratándose de la elección consecutiva a que refiere el artículo 16 de esta Constitución.

Por su parte el diverso numeral 18 de la misma Constitución Local, precisa quienes no pueden ser Diputadas o Diputados:

ARTÍCULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, interino o encargado del despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.- Los Magistrados y Jueces del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y los Secretarios del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección;

III.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

V.- Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional, noventa días antes del día de la elección;

VI.- Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o Instituciones educativas públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes del día de la elección.

VII.- Los ministros de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia.

De lo anterior se demuestra claramente que en ninguna parte de nuestra Carta Fundacional Local, existe impedimento para el ejercicio simultaneo de Diputación y dirigente sindical, pues de haberlo considerado así el Constituyente Local, expresamente lo hubiera establecido en la norma y no lo hizo, por tanto, resultan ineficaces las motivaciones, argumentos e inferencias lógico-jurídicas a las que arribó la denunciante, pues es inadmisible que pretenda limitar el ejercicio de un derecho fundamental cuando la Constitución no lo hace, lo que actualiza uno de los principios de hermenéutica jurídica que reza *"donde la norma jurídica no distingue, no les es permitido al intérprete distinguir"*.

Lo anterior sin dejar de tomar en consideración que el ejercicio de una representación sindical encuentra sustento, tutela, garantía y protección constitucional en los artículos 1, 5, 8, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en fuente internacional en lo relativo a la garantía de ***libertad del trabajo lícito*** y ***derecho a la libre asociación.***

> **Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
>
> La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.
>
> Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.
>
> En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

[...]

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2008935
Primera Sala	Libro 17, Abril de 2015, Tomo I	Pag. 240	Jurisprudencia (Constitucional)

Por otro lado, la denunciante no demostró por ningún medio objetivo y eficaz, las presuntas violaciones a las que hizo referencia en su escrito, menos aún que el infractor de ellas haya sido el servidor público denunciado Manuel Guerrero Luna, ni tampoco que este las haya perpetuado motivado *"por el solo hecho de ser mujer"*. Dichos señalamientos quedaron desvanecidos ante la falta de material probatorio, pues la mera afirmación de proposiciones fácticas no satisface la necesidad de una imputación concreta, ello bajo los estándares de la norma constitucional, en lo relativo a la garantía de ***legalidad*** y ***seguridad jurídica*** prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, es claro para esta Dictaminadora que los motivos de inconformidad que manifiesta la denunciante obedecen a cuestiones ajenas a la representación, desempeño y resultados de Manuel Guerrero Luna como Diputado de la XXIV Legislatura de Baja California, por tanto, dichas diferencias deben ser atendidas, canalizadas y resueltas por su propio cauce legal, sin que ello suponga un juicio de orden constitucional como el que nos ocupa, pues las posibles afectaciones a las que hizo referencia se ubican dentro de la esfera individual que solo afectan a las personas agremiadas a dicho sindicato y no así, a la sociedad general, de ahí que actualice otra causal de improcedencia.

JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia.

Tesis: III.2o.A.65 A	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 169422
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XII, Diciembre de 2000	Pág. 1396	Aislada (Administrativa)

6. Respecto al apartado probatorio, este merece especial pronunciamiento:

Si bien, la denunciante a fojas 16, 17 y 18 de su escrito aportó un capítulo de "PRUEBAS", lo cierto es que **se limitó a mencionarlas más no a aportarlas materialmente como era su responsabilidad y carga probatoria** conforme a lo establecido en la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.**

Esto es así porque, el artículo 13 del ordenamiento invocado, le impone cargas específicas a las y los ciudadanos que denuncian el juicio político: aportar los elementos de prueba. Por su parte, la fracción III del artículo 14 del referido ordenamiento define con claridad, los alcances y atributos que dichos elementos de prueba deben de contener: ser

suficientes para hacer presumir la existencia de la infracción y probable responsabilidad de los denunciados.

> **ARTÍCULO 13.-** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad **y mediante la presentación de los elementos de prueba**, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.
>
> **ARTÍCULO 14.-** (...)
>
> I a la II.- (...)
>
> III.- **Si los elementos de prueba agregados a la denuncia, permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o de los denunciados** y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento de Juicio Político.

Al respecto, los medios de prueba anunciados resultan **insuficientes, deficientes e inconducentes, para acreditar la probable responsabilidad que se le imputa al servidor público Manuel Guerrero Luna,** en los términos precisados en el considerando anterior.

Lo anterior resulta apto y suficiente para desechar de plano la petición de la denunciante.

7. Con base en todo lo expuesto en los considerandos del presente instrumento, y de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta Comisión con plenitud de jurisdicción, concluye lo siguiente:

a. El servidor público denunciado, si se encuentran sujetos al régimen de responsabilidad constitucional o juicio político, de acuerdo al apartado A del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

b. La denuncia no contiene los elementos necesarios que hagan presumir que han sido lesionados los intereses públicos fundamentales.

c. No se aportaron elementos de prueba trascendentes y conducentes, para generar convicción en esta Dictaminadora, que presumiblemente se actualiza alguna infracción y probable responsabilidad constitucional.

d. No se amerita el inicio del procedimiento de juicio político.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, **no a lugar a incoar el juicio político** en contra de Manuel Guerrero Luna, en su calidad de Diputado integrante de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

8. Por cuanto hace a la diversa petición de la accionante, relativo a la ***solicitud de medidas de protección*** a cargo de esta Soberanía, también deviene jurídicamente improcedente, ya que como se dijo, el ***juicio político*** es un procedimiento jurisdiccional, reservado a la competencia del Poder Legislativo, se trata de un ***juicio constitucional*** cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional, que no forma parte de la justicia ordinaria.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en consideración que el primer párrafo del artículo 97 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California que taxativamente establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.
>
> [...]

En ese sentido, ninguna de las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Baja California, otorga facultad a las y los legisladores de Baja California, para otorgar, conceder o decretar medidas de protección, tal como objetivamente se demuestra con la reproducción del precitado dispositivo constitucional:

> **ARTÍCULO 27.-** Son facultades del Congreso:
>
> I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

En caso de que el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;

XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoria Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.
Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renuncias y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando ésto sea por más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renuncias y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;

XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de orden común, así como expedir la legislación que regule su otorgamiento;

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre trabajadores y patrones, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto. El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva del Congreso a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley;

XXXVI.- Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.

XXXVIII.- Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;

XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.

XL.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o servidores públicos responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales,

municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.

2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;

3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;

4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con base a la terna que remita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por mayoría calificada conforme a las reglas contenidas en esta Constitución.

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables.

XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.

Desde otro ángulo de valoración jurídica, las ***órdenes de protección***, son un importante mecanismo jurídico a favor de las mujeres que tienen su anclaje en la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, específicamente en el Titulo Segundo, Capítulo VI, dentro de los artículos 27 al 34 Quaterdecies, donde se precisa su concepción jurídica, alcances, sujetos obligados, tramitación y secuela, que por la trascendencia del caso que nos ocupa, se reproduce:

CAPÍTULO VI
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 29.- Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30.- Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.

Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

I. Los principios establecidos en esta ley;

II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;

III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 34 Bis.- Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;

II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General de la República o las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, según corresponda. En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;

III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;

V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:

a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;

b) Anticoncepción de emergencia, y

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;

VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;

IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;

X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.

Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.

En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;

XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;

XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;

XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y

XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;
VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

ARTÍCULO 34 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.

ARTÍCULO 34 Sexies.- La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
Artículo adicionado DOF 18-03-2021

ARTÍCULO 34 Septies.- Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

ARTÍCULO 34 Octies.- En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.
Artículo adicionado DOF 18-03-2021

ARTÍCULO 34 Nonies.- Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

ARTÍCULO 34 Decies.- Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona

agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

ARTÍCULO 34 Undecies.- A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

ARTÍCULO 34 Duodecies.- Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 34 Terdecies.- La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en las entidades federativas, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

De lo anterior se desprende que:

- Las órdenes de protección son medidas urgentes a favor de la víctima, que son esencialmente precautorias o cautelares, dictadas por el Ministerio Público o por órganos jurisdiccionales competentes (artículo 27).

- En materia de violencia política, será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, o bien, los Organismos Públicos Locales Electorales, las autoridades competentes para el otorgamiento de dichas medidas de protección (artículo 27 párrafo segundo).

- Los sujetos obligados en la emisión de las órdenes de protección son:

  Ministerio Público y autoridades administrativas.

Órganos jurisdiccionales competentes.

Más no así, autoridades legislativas, como acontece en la especie (artículo 28).

Su duración será hasta por 60 días con posibilidad de prórroga por 30 días más.

Es claro, que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no obliga a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas a emitir órdenes de protección a favor de mujeres, niñas o persona alguna, sin que sea jurídicamente válidas las motivaciones o inferencias lógico-jurídica a las que arribó la denunciante en este particular, pues de haber sido la intención del legislador federal obligar a los congresos locales a emitir órdenes de protección, expresamente lo hubiera establecido en la norma, y no lo hizo, por lo que se concluye que la solicitud de la accionante en este particular, debe ser declarada improcedente, por apoyarse en presupuestos jurídicos inexistentes.

Sirva de apoyo al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente

para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Tesis: P./J. 111/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165811
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 1242	Jurisprudencia Constitucional

En ese sentido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al ser una norma general, goza de la categoría de Ley Suprema conforme al ***principio de supremacía constitucional*** previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna:

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 5	Aislada (Constitucional)

No menos importante resulta para esta Comisión el hecho que la ciudadana solicitó *"al Congreso del Estado de Baja California"* medidas de protección y restricción, que pretende se le impongan al Diputado en funciones Manuel Guerrero Luna, al respecto, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, piedra angular de la garantía de legalidad y seguridad jurídica establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo que abona a la improcedencia señalada, debiéndose estar a lo resuelto en el Acuerdo 03 de esta misma Dictaminadora, aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria del pasado 21 de febrero del año en curso.

9. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 apartado A, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con relación directa al numeral 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la presente resolución es definitiva e inatacable, por lo que no procede en contra de ella, ningún recurso ni medio de defensa ordinario o extraordinario.

V. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. Es improcedente e infundada la solicitud de juicio político formulada la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, en términos de los considerandos 5, 6 y 7 del presente Dictamen.

Segundo. Se desecha de plano la solicitud de juicio político formulada por Lilia Selene Cota Bernal.

Tercero. Notifíquese personalmente a la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, así como a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, la determinación adoptada por esta Soberanía.

Se habilita e instruye al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos, constituirse en el domicilio proporcionado por el denunciante en su escrito inicial, para efecto de que dé cabal cumplimiento al presente punto resolutivo.

Cuarto. Hágase del conocimiento a la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 apartado A, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con relación directa al numeral 36 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, esta resolución es definitiva e inatacable, por lo que no procede en contra de ella, ningún recurso ni medio de defensa ordinario o extraordinario.

Quinto. Es improcedente la solicitud de medidas de protección y restricción solicitadas por la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, por las razones y argumentos vertidos en el considerando 8 del presente Dictamen.

Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Lilia Selene Cota Bernal, para que los haga valer en la vía e instancia que corresponda.

Sexto. Notifíquese personalmente al servidor público denunciado Manuel Guerrero Luna, la determinación adoptada por esta Soberanía.

Séptimo. Se instruye al Departamento de Informática de esta Soberanía, habilitar de manera visible en el portal de internet de la XXIV Legislatura, una sección o micrositio de NOTIFICACIONES y dentro de ella, se incluya los datos de identificación del expediente en que se actúa y los puntos resolutivos del presente Dictamen.

Octavo. En términos de lo establecido por los artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, publíquese íntegramente el presente Dictamen en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Noveno. Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en sesión de trabajo a los 03 días del mes de julio de 2023

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ P R E S I D E N T A			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ S E C R E T A R I A			
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ V O C A L			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ V O C A L			

COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ **V O C A L**			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA **V O C A L**			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ **V O C A L**			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ **V O C A L**			